



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 1500133330092015-00152
Demandante : ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMCASCO.

Tunja, Siete (07) de Septiembre de dos mil quince (2015)

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA, identificado con T.D. No. 7785, en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita-EPAMCASCO, donde aduce vulnerado su derecho fundamental de Petición.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

- 1.1 Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición vulnerado por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita-EPAMCASCO, al no dar el trámite a la solicitud de otorgamiento del beneficio de la mediana seguridad.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita-EPAMCASCO, que proceda a ordenar a quien corresponda de respuesta pertinente y satisfactoria a la solicitud presentada con fecha 2 de junio de 2015.

2. Fundamentos de la Tutela.

Establece el tutelante que con fecha 02 de junio de 2015, le solicitó a la oficina jurídica de la entidad accionada, solicitud de trámite administrativo para el otorgamiento del beneficio de mediana seguridad, al considerar que ya cumplió con el tiempo requerido para tal fin, sin obtener respuesta alguna.

Asegura el accionante que igualmente solicitó a la entidad tutelada que revisara el registro y el control de las horas en la respectiva cartilla biográfica que corroboran el tiempo para acceder al beneficio solicitado.

3. Derechos fundamentales violados.

Aduce el peticionario que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 24 de agosto de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 4), repartida en la misma fecha (fl.1) y pasada al Despacho el 24 de agosto de 2015.

Mediante auto proferido el 25 de agosto de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 7).

1. Contestación.

1.1 Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita-EPAMCASCO

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, en su escrito de contestación (fls 18-29), solicitó negar el derecho invocado, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que una vez revisada la hoja de vida del interno ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA, se evidencia que no se había dado trámite al derecho de petición por tal motivo, mediante oficio No. 9797 de 26 de agosto de 2015 fueron enviados los correspondientes certificados de cómputos y conductas que se encontraban pendientes para la respectiva redención de la pena al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja, trámite que le fue notificado al interno.
- Que el día 26 de agosto de 2015, se le dio respuesta al derecho de petición de fecha 2 de junio de 2015 en el cual le informan al interno Enrique Córdoba Asprilla, que con el fin de ser clasificado en fase de mediana seguridad, el interno cumple con el factor objetivo, sin embargo aclara que en la actualidad se encuentran los integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento evaluando la parte subjetiva, razón por la cual, tal Consejo se reunirá el día 3 de septiembre de 2015.
- Que por lo anterior, no se está vulnerando derecho alguno por parte de la entidad demandada, por lo cual solicita se deniegue las pretensiones de la demanda por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

1.3 Pruebas

Obran como pruebas en el curso de la presente acción, las siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad accionada con fecha 2 de junio de 2015 (fls 5-6).
- Copia de la respuesta al derecho de petición al señor ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA de fecha 28 de agosto de 2015 (Fl 27).

- Copia del certificado de cómputos por trabajo y/o estudio y certificados de calificación de conducta del señor ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Fl 24):

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del ciudadano **ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA** como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado trámite a su derecho de petición relacionado la solicitud de otorgamiento del beneficio de la mediana seguridad.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, en su escrito de contestación solicitó negar el derecho implorado, toda vez que según su dicho el día 26 de agosto de 2015, le dio respuesta al derecho de petición de fecha 2 de junio de 2015 en el cual le informan al interno ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA, que con el fin de ser clasificado en fase de mediana seguridad, el interno cumple con el factor objetivo, sin embargo aclara que en la actualidad se encuentran los integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento evaluando la parte subjetiva, razón por la cual, tal Consejo se reunirá el día 3 de septiembre de 2015; adicionalmente afirma que con fecha 26 de agosto de 2015 fueron enviados los correspondientes certificados de cómputos y conductas que se encontraban pendientes para la respectiva redención de la pena al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja.

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**..." (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha establecido el conjunto de características del derecho de petición y, sobre el particular, ha identificado a la oportunidad y la pertinencia de la respuesta, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Conforme a este marco, sintetizó las características del derecho en la sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

(...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Norma que regula el ejercicio del derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)²* (subrayas fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el señor ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA formuló petición con fecha 2 de junio de 2015 ante el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, cuyo objeto fue: "...petición a la oficina de jurídica Consejo de Evaluación y Tratamiento darle aplicación al art. 145 de la Ley 65 de 1993 que narra la mediana seguridad y concederme el mencionado beneficio ya que según mi tiempo físico más laborado tengo derecho. 2. Solicito a la misma oficina revisar el registro y control de mi cartilla biográfica..." (Fls. 5, 6), el cual en dicho del accionante no ha sido tramitado por la entidad aquí accionada.

Ahora bien de la contestación de la presente acción hecha por la entidad accionada, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, dio respuesta a la petición del ciudadano ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA, con fecha 26 de agosto de 2015, la cual fue puesta en conocimiento del peticionario, según lo afirma la misma entidad accionada (Fl 27), respuesta que se contrae a manifestar que con el fin de ser clasificado en fase de mediana seguridad, el interno cumple con el factor objetivo, sin embargo aclara que en la actualidad se encuentran los integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento evaluando la parte subjetiva, razón por la cual, tal Consejo se reunirá el día 3 de septiembre de 2015; adicionalmente afirma que con fecha 26 de agosto de 2015 fueron enviados los correspondientes certificados de cómputos y conductas que se encontraban pendientes para la respectiva redención de la pena al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja, tal como consta a folios 24 a 29 de las diligencias, lo cierto es que lo hizo en forma extemporánea o tardía, toda vez que el término de quince (15) días consagrado en el art. 14 del C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015, vencía el día 18 de junio de 2015, con lo cual se encuentra que en principio existió vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante al advertirse respuesta, aun extemporánea, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (Resalta el Despacho).

² Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Razón por la que se hace necesario dar a conocer las posiciones de la Corte Constitucional³ cuando señala que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"⁴, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁵, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"(..)..

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al estudiarse la actividad desplegada por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, es notoria su efectividad al resolver la petición estando en curso la acción de tutela, desconociendo perentorios postulados Constitucionales en los términos que para el efecto establece la ley.

³ Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Por consiguiente, y como quiera que según la misma entidad accionada, la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción solo fue dada el día 26 de agosto de 2015 tal como consta a folio 27, estando en curso ésta acción de tutela, es decir, cuando ya había sido admitida (fl. 7) y notificada a la accionada (Fls. 8 a 17), situación que comportó que las razones o motivos que conllevaron al accionante a impetrar la acción, desaparecieran.

Ahora bien, si bien es cierto existe respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, la cual como se dejó dicho es extemporánea, considera el despacho pertinente a efectos de realizar una protección integral del derecho de petición verificar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los requisitos que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido, en sentencias como la T-377 de 2000 de la siguiente manera:

- (...) "a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...)*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)*⁶ (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto es claro que la respuesta dada por la entidad accionada aunque extemporánea resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario toda vez que manifiesta que "(...) con el fin de ser clasificado en fase de mediana seguridad, el interno cumple con el factor objetivo, sin embargo aclara que en la actualidad se encuentran los integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento evaluando la parte subjetiva, razón por la cual, tal Consejo se reunirá el día 3 de septiembre de 2015 (...)", respuesta que se ajusta a las características que debe contener una respuesta y que antes se enunciaron.

Sumado a lo anterior, el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, sea negado o concediendo lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001⁷:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta..." (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, y atendiendo a que el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, dio respuesta a la petición del señor **ENRIQUE CORDOBA**

⁶ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁷ Sentencia T-1160 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

ASPRILLA, mal puede el Despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada, a pesar de que se hizo en curso de esta acción. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, niéguese las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el ciudadano ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA, identificado con T.D. No. 7785, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Sentencia Tutela 2015-00152